



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12/03/2020

Radicado	08001333300620190031800
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	VICTOR ARIZA BARAJAS
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **VICTOR ARIZA BARAJAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejercitando el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 18 de diciembre de 2019, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Sería del caso admitir la demanda de la referencia si no fuese porque se evidencian las siguientes falencias:

1. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)."

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, "esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales".

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día es inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, se ordene la corrección de la demanda².

Con todo esto, se solicita a la parte actora que, subsane la falencia precitada, ya que como se explica es elemento esencial en la presentación de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que esta estimación sea clara y precisa respecto de lo que se solicita.

2. Pretensiones expresadas con claridad.

En el libelo introductorio de la demanda, en su acápite de pretensiones no se expresa con claridad lo que se solicita por medio del ejercicio del medio de control, ya que se solicita que "se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ficto o presunto que hubo de ser emitido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional el día 7 de noviembre del 2019, en el que niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del actor", esto, con una simple lectura se puede interpretar como ambiguo o contradictorio ya que solicita la nulidad de un acto ficto pero a la vez expresa que en dicho auto que pretende

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo". Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² Ibíd. 289.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

nulo se le negó al actor la reliquidación de la asignación del actor, con todo esto, se solicita a la parte actora que aclare y precise lo pertinente sobre esta pretensión, y aclare cuál es el acto que se pretende nulo, y si el mismo es un acto expreso debe aportarse copia del mismo con sus respectivas constancias de notificación, tal y como lo establece el artículo 138 del CPACA. Se insta a la parte actora, que al momento de la pertinente subsanación de la demanda, tenga especial cuidado en este punto y aporte los actos administrativos que pretende nulos y la debida constancia de notificación de los mismos.

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...) (Subrayas nuestras)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas nuestras)

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,



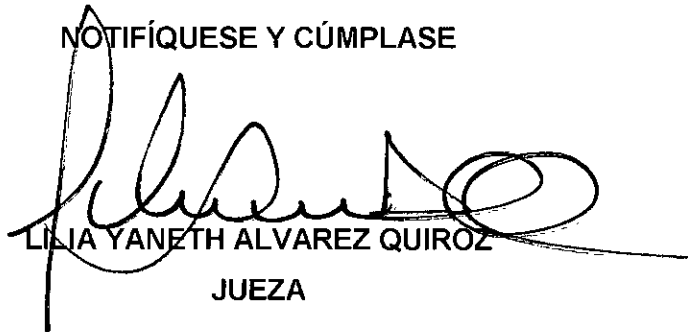
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 11 DE HOY 13 DE MARZO DE
2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA